ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Almería. Plaza nº 1

Ctra. de Ronda, 120 Planta 4ª Bloque A, 04005, Almería. Tlfno.: 600159342 600159342, Fax: 950204193, Correo electrónico: Sec.Mercantil.PlazaN1.TI.almeria.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 0401342120250018278. Órgano origen: Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Almería. Plaza nº 1 Asunto origen: CNO 902/2025

Tipo y número de procedimiento: Pieza incidente concursal. Otros 902.7/2025.

Sección:

Materia: Materia concursal

Grupo Trabajo: G2

De: [redacted]

Abogado/a:

Procurador/a: [redacted]

AUTO N.º 564/2026

Juez [redacted]

En Almería, a seis de noviembre de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento de concurso se nombró administración concursal, consta cerrada la fase común del concurso, presentado el informe definitivo y dictado auto de calificación fortuito.

SEGUNDO.- EL concursado, en plazo instó la exoneración provisional y a tales efectos presentó plan de pagos de los artículos 496 y siguientes.

TERCERO.- Mediante diligencia se dio traslado de la propuesta de plan de pagos a los acreedores personados a fin de que, dentro del plazo de diez días, alegaran cuanto estimasen oportuno en relación con la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la exoneración o con la propuesta de plan de pagos presentada. Ningún acreedor ha realizado alegaciones en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- El concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho al amparo del artículo 486.1º, es decir, con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente, dado que ha solicitado la exoneración antes de la apertura de liquidación.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 495.1, el concursado ha manifestado que acepta que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo de cinco años o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos, y ha acompañado las declaraciones presentadas o que debieran presentarse del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar.

SEGUNDO.- Con independencia de que la exoneración sea solicitada vía liquidación o vía plan como es el caso, la misma está sujeta a una serie de presupuestos y elementos comunes. En este sentido el artículo 486 parte de la buena fe del deudor que solicita la exoneración, en el que no han de concurrir ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 487. Así, en el caso que nos ocupa ni la administración concursal ni ningún acreedor ha denunciado ni acreditado la concurrencia de alguna de las circunstancias que impiden el acceso a la exoneración del pasivo. Igualmente, de conformidad con el artículo 498.2 se ha examinado la concurrencia de los requisitos y presupuestos comunes que resultan accesibles en el propio procedimiento.

Finalmente, el deudor no está incurso en ninguna de las prohibiciones del artículo 488 toda vez que no consta la concesión de una previa exoneración.

TERCERO.- De conformidad con lo resuelto en los fundamentos precedentes, habiendo el concursado solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, dispone el art. 498.2 TRLC que presentadas las alegaciones de los acreedores, o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores.

A tales efectos corresponde ahora, examinar si el plan propuesto cumple con los requisitos de los artículos 496 y 497, y ello sin perjuicio de una eventual

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

impugnación por parte de los acreedores legitimados y por los motivos establecidos en el artículo 498 bis. Acreedores que en este momento no han realizado alegaciones.

En este caso, con el alcance limitado que opera en este momento procesal, tomando en consideración el plan presentado, este incluye un calendario de pagos de la deuda exenorable, que es la que efectivamente debe ser objeto del plan siendo que la deuda no exonerable ha de satisfacerse en todo caso y al margen del plan de pagos. Igualmente se da cuenta de los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad, con especial atención a la renta y recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, en su caso, el plan de continuidad de actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para una u otra. No se contemplan cesiones en pago y se establece una cuantía determinada a la que se va a hacer frente mensualmente. En este caso se cumple también con la previsión de que el plan de pagos no consista en la liquidación total del patrimonio del deudor, ni altera el orden de pago de los créditos legalmente establecido.

Finalmente, respecto a la duración del plan, el artículo 497 prevé que el plan durará con carácter general tres años, no obstante se prevé expresamente que la duración del plan sea de cinco años en los siguientes supuestos:

1.º Cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y, cuando corresponda, de su familia.
2.º Cuando el importe de los pagos dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor.

Así, en este caso no se realiza la vivienda habitual del deudor y se prevé que el plan de pagos dure cinco años.

En este caso, no habiéndose opuesto a la concesión de esta exoneración ni la administración concursal ni ninguno de los acreedores personados, procede, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y presupuestos exigibles, la concesión de la exoneración provisional con aprobación del plan de pagos propuesto.

CUARTO.- Dicha exoneración se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha de acuerdo con el artículo 499, siendo

que no alcanza a la deuda no exonerable contenida en el artículo 489, y con los efectos establecidos en los artículos 490, 491, 492, 492 bis en lo que resulten aplicables a la exoneración provisional y 498 ter. En cuanto a los créditos ha de estarse al articulo 496 bis.

QUINTO.- De conformidad con el aparatado el artículo 499 bis,

"1. Cuando, tras la eficacia de la exoneración provisional, se produjera una alteración significativa de la situación económica del deudor, tanto este como cualquiera de los acreedores afectados por la exoneración podrán solicitar del juez la modificación del plan de pagos aprobado.

2. De la solicitud se dará traslado al deudor y a los acreedores afectados.

3. La tramitación, aprobación e impugnación de la modificación del plan de pagos se realizará en los plazos y en la forma prevista para el plan de pagos original, y producirá los mismos efectos.

4. No podrá aprobarse más de una modificación del plan de pagos conforme a lo previsto en este artículo."

Asimismo, procederá la revocación de la exoneración cuando se cumplan los requisitos y circunstancias establecidos en el artículo 493 y en el artículo 499 ter del TRLC.

Ello sin perjuicio de la posibilidad del deudor de dejar sin efecto la exoneración provisional vía plan de pagos en cualquier momento mediante solicitud de la apertura de la fase de liquidación y con posibilidad de solicitar la exoneración tras la liquidación de la masa activa.

SEXTO.- Llegado el momento, el deudor podrá solicitar la exornación definitiva con sujeción al cumplimiento de los plazos y requisitos del artículo 500.

SÉPTIMO.- El TRLC al regular la exoneración provisional vía plan de pagos establece en el artículo 498 ter que desde la eficacia de la exoneración provisional, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio plan de pagos. Asimismo, recoge que los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la exoneración definitiva. Con periodicidad semestral, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

Más allá del cese de los efectos del concurso nada se dice al respecto de la administración nombrada, pero que duda cabe que procederá su cese de acuerdo con el citado artículo 498. Ahora bien, sin que proceda la conclusión del presente

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

procedimiento dado que no está previsto y puesto que el deudor tiene la obligación de informar semestralmente y además la posibilidad de solicitar la apertura de liquidación hasta que se de cumplimiento al plan.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder a [redacted] la exoneración provisional del pasivo insatisfecho que se extiende a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha.

De conformidad a ello:

Primero: Acuerdo aprobar el plan de pagos presentado por el deudor al que deberá sujetarse para el pago de la deuda exonerable, siendo que la deuda no exonerable (artículo 489), ha de ser satisfecha en todo caso y al margen del plan de pagos. A tales efectos, incorpórese a la presente resolución el plan aprobado, cuyo plazo comenzará a correr cuando la aprobación judicial resulte firme. Haciendo constar que las partes deberán determinar entre ellas las cuentas en que se efectuarán los pagos.

Segundo: La presente resolución producirá efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.

Desde la eficacia de la exoneración provisional, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio plan de pagos.

En consecuencia, se acuerda el cese en su cargo de la administración concursal.

Tercero: Los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la exoneración definitiva. Con periodicidad semestral, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

Cuarto: Una vez que se de cumplimiento al artículo 500, el deudor presentará informe con la justificación adecuada, a fin de solicitar la exoneración definitiva.

Quinto: Los créditos afectados por la exoneración se entenderán vencidos con la resolución judicial que conceda la exoneración provisional, descontándose su valor al tipo de interés legal.

Los créditos exonerables no devengarán intereses durante el plazo del plan de pagos.

Los créditos no exonerables tampoco devengarán intereses, salvo que gocen de garantía real, hasta el valor de garantía, conforme a las reglas establecidas en este capítulo.

Sexto: Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal.

Séptimo: Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Octavo: La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.

Noveno: Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la exoneración en caso de la aprobación provisional del plan, solo se exonerará la deuda remanente.

En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.

Décimo: Sirva la presente de mandamiento en forma para los acreedores afectados por la exoneración provisional. En todo caso, el deudor que ha obtenido la exoneración podrá recabar testimonio de la resolución.

No ha lugar a librar oficios a órganos judiciales o administrativos para la conclusión o suspensión de procedimientos ejecutivos sobre deudas objeto de exoneración provisional. Ello sin perjuicio de que el deudor aporte en dichos procedimientos testimonio de la presente resolución, debiendo ser los organismos ejecutante los que a la vista de la misma dicten las resoluciones de suspensión oportunas respecto de los créditos exonerables provisionalmente que son objeto del plan de pagos.

Undécimo: Quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de pago de la totalidad o parte de deuda no exonerable o no exonerada, adquirirán por

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

el pago los derechos de repetición, regreso y subrogación frente al deudor y frente a los obligados solidariamente con el deudor, sus fiadores, avalistas, aseguradores y demás obligados por causa legal o contractual respecto de la deuda. Ello resulta igualmente aplicable, en los términos establecidos en la legislación civil, en caso de pago voluntario hecho por tercero de deuda no exonerable o no exonerada.

Duodécimo: Esta concesión podrá ser objeto de modificación por alteración significativa de la situación económica del deudor de conformidad con el artículo 499 bis.

Decimotercero: Esta concesión sólo podrá ser revocada de acuerdo con lo previsto en el artículo 493 y 499 ter.

Decimocuarto: procédase a la publicación de la presente resolución en el BOE, en el Registro Mercantil, de estar inscrito el deudor en el mismo como empresario, en el Registro Civil y en el Registro Público Concursal.

Contra la presente resolución, que no es firme, cabe impugnación por cualquier acreedor afectado por la exoneración en el plazo de diez días y con sujeción al artículo 498 bis.

Así, por este Auto, lo acuerda, manda y firma, D. [redacted], Magistrado-Juez de la Sección Mercantil del Tribunal de Instancia de Almería Plaza 1.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado, de lo que doy fe.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y a la administración concursal.

Póngase en los autos certificación literal de la presente resolución y llévese el original de esta resolución al libro de autos definitivos.

Firme que sea esta resolución, y ejecutado lo acordado, procédase al archivo definitivo de la pieza, previas las inscripciones correspondientes en los libros registro de este Juzgado.